



SENTENCIA Nº 3689/2019
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA
SECCION SEGUNDA

ROLLO DE APELACION Nº 806/2019

Ilmos. Magistrados.
D. Fernando de la Torre Deza
D. Santiago Macho Macho
D. Miguel Ángel Gómez Torres
D^a Belén Sánchez Vallejo

En la ciudad de Málaga a diez de Diciembre de 2019.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 806/2019, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Málaga en el que es parte apelante, la entidad "Buildingcenter S.A.", representada por la procuradora D^a Belén Ojeda Maubert, y parte apelada, el Ayuntamiento de Málaga, representado por el procurador D. José Manuel Paez, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de Octubre de 2018, en el recurso contencioso-administrativo nº 533/2016, interpuesto por la procuradora D^a Belén Ojeda Maubert, en la representación indicada, se dictó sentencia en la que se desestimó el recurso interpuesto contra la resolución dictada el 1 de Julio de 2016, por el Jurado Tributario de Málaga, por la que desestimando la reclamación de la hoy recurrente, confirmo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación por el Impuesto del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a la mercantil "Building Center S.A.U."

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 19 de Noviembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo.





TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el número anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el 4 de Diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimo el recurso interpuesto contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, es ajustada o no a derecho, entendiéndose al parte apelante que no lo es y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque una vez que el T.S. se ha pronunciado en las sentencias dictadas el 9, 17 y 18 de Julio de 2018 estableciendo que el sujeto pasivo del impuesto por el incremento de valor puede ofrecer cualquier tipo de prueba que acredite que a la fecha en que vendió el inmueble se ha producido una minusvalía, prueba entre las cuales se encuentra a propia escritura pública en la que se formalizó la venta, no puede desconocerse lo recogido en ella.

En segundo lugar y subsidiariamente, porque los reproches que se vierten en la sentencia al informe aportado a fin de acreditar que en el momento de la venta se ha producido un decremento con respecto al valor de adquisición, no son ajustados a derecho pues, por un lado, no se limita simplemente a reproducir la documentación en base a la cual se lleva a cabo, por otro lado porque no fue confeccionado para apoyar el recurso de reposición, sino que fue confeccionado, como así consta en la fecha en que se emitió, el 16 de Junio de 2015, y por otro lado, porque, aunque su finalidad no era ninguna de las establecidas en la ECO/805/2003, se hizo de acuerdo con lo en ella establecido por ser una norma estándar de valoración, por todo lo cual intereso el dictado de una sentencia por la que se anulase la resolución recurrida, acordando la devolución de los 54.029,65 entregados para el pago del impuesto.

A todo ello se opuso la parte apelada que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, intereso la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Entrando a conocer del primero de los motivos alegados por la parte recurrente – motivo por el que se combate la liquidación girada en tanto en cuanto, según la recurrente, no ha existido incremento del valor en la venta de los inmuebles, con respecto al valor de su adquisición – ha de ser acogido y ello en base a las siguientes consideraciones;

En primer lugar, porque habiéndose girado la liquidación con fecha es decir con anterioridad al dictado de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/17 en la que, tras estimar la cuestión de inconstitucionalidad declaro que "...los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y



nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”, ya no puede estarse al tenor literal de dichos preceptos, sino que habrá que estar a cada caso para determinar si ha tenido lugar un incremento del valor, para lo cual a su vez, ha de partirse de la doctrina establecida por el T.S. en la sentencia dictada en el recurso de casación nº 6227/2917 de 9 de Julio, en la que, para determinar los requisitos y carga probatoria a fin de determinar el incremento o no, estableció lo siguiente “...Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 ... c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica y reserva de ley tributaria. Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. ...precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [(b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

TERCERO: Partiendo de la anterior doctrina, el recurso ha de ser acogido y ello porque de la prueba practicada – concretamente de la escritura pública de venta, así como de la prueba pericial practicada a instancia de la parte recurrente, a la que no se le puede privar de valor por el simple hecho de que su finalidad no fuese ninguna de las establecidas en la ECO/805/2003, pues en todo caso se hizo de acuerdo con lo en ella establecido – se concluye que lejos de haberse producido un incremento del valor, se ha producido un decremento, no pudiéndose acoger los razonamientos aducidos en su contra por la parte hoy apelada, para apoyar el incremento del valor, pues los mismos no hacen sino reproducir el informe propuesta de valoración de 3 de Mayo de 2016, en el que se parte de la consideración de que el sistema establecido en los arts 104ª 110 del R. D.



Legislativo 2/2004, no permiten tener en cuenta la realidad del mercado inmobiliario, por lo que hay que estar a los valores catastrales establecidos al momento de la venta, doctrina esta que, conforme a lo establecido por el T. Constitucional y por el T. Supremo en las sentencias antes citadas, no puede ser compartida, todo lo cual arrastra a la conclusión de ser aplicable lo razonado y dispuesto por esta Sala en la sentencia dictada el 3 de Mayo de 2018 en la que estableció lo siguiente “ El significado y alcance de la STC de 11 de mayo de 2017, ha sido estudiado por el TS, en sentencias, entre otras, de 9/07/2018 (RC 6226/2017) o de 18/07/2018 (RC 4777/2017), a establecido la doctrina que los arts. 107.1 y 107.2 a) TRLHL padecen solo una inconstitucionalidad y nulidad parcial, puesto que son constitucionales y resultan plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admisible en Derecho, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el art. 31.1 CE. 2º El art. 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los arts. 107.1 y 107.2.a) TRLHL.

Ahora bien, si las referidas sentencias determinan que la carga de la prueba de la inexistencia de incremento patrimonial a los obligados tributarios, también especifican como pueden probarlo.

Así la STS núm. 1163/2018 de 9 julio, dice en su FD 5º:

“...2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU...”.

La sentencia en el mismo FD añade, las consecuencias que comporta aportar la aportación de escrituras públicas, que es cargar a la Administración con la prueba de acreditar que el precio consignado en las mismas es simulado o no se adecúa a la realidad:

“...3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que



el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

El valor probatorio de las escrituras públicas, en cuanto a los precios en las mismas indicado, y las consecuencias sobre la carga de la prueba, en el sentido que la Administración tiene que justificar, antes de comprobar, que hay algo que merezca ser comprobado, esto es, verificado en su realidad o exactitud por ser dudosa su correspondencia con la realidad. En este caso, tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado, incredulidad que, a su vez, involucra dos facetas distintas: la primera sería la de suponer que el precio declarado no corresponde con el efectivamente satisfecho, lo que daría lugar a una simulación relativa cuya existencia no puede ser, desde luego, presumida, sino objeto de la necesaria prueba a cargo de la Administración que la afirma; la segunda faceta, distinta de la anterior, consiste en admitir que el valor declarado como precio de la compraventa es el efectivamente abonado, pero no corresponde con el valor real, que es cosa distinta. En este caso, también tendría que justificar la Administración la fuente de esa falta de concordancia.

En palabras de la STS de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017), que es una a las que se remite la sentencia antes transcrita:

“...3.4. La presunción de que gozan las autoliquidaciones tributarias .

a) Según lo dispuesto en el artículo 108.4 LGT, relativo a las presunciones en materia tributaria: "...4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario".

b) Si bien, en una primera aproximación, el sentido de tal presunción legal podría ser, según su tenor literal, el de que tales datos y elementos no puedan ser desmentidos o rectificadas por los obligados tributarios en aquello en que les sean perjudiciales -lo cual se desenvolvería en ámbito del principio de buena fe y en el la vinculación a los actos propios como manifestación de éste-, no cabe desdeñar que tales autoliquidaciones contengan también una verdad presuntiva de lo que en ellas se declara o afirma, incluso en lo favorable, en tanto no podemos desconocer que, en un sistema fiscal como el nuestro que descansa ampliamente en la autoliquidación como forma preponderante de gestión, sólo reconociendo tal valor de presunción, respaldado por la ley, un acto puramente privado puede desplegar sus efectos en el seno de una relación jurídico fiscal de Derecho público sin que intervenga para ello, de un modo formal y explícito, la Administración. Esto es, una autoliquidación que contenga un ingreso se equipara en sus efectos, por la ley tributaria, a un acto de ejercicio de potestad en que se obtuviera el mismo resultado, lo que sucede cuando lo declarado por el obligado a ello no se comprueba, investiga o revisa.

c) Tal principio entronca, por tanto, con el contenido en el artículo 101 de la propia LGT, que se rubrica las liquidaciones tributarias: concepto y clases, a cuyo tenor, en su apartado 1, párrafo segundo, se dispone que «La Administración tributaria no estará



obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento», proposición normativa que evidencia, contrario sensu, que la Administración puede no comprobar, puede dar por bueno lo declarado o autoliquidado.

3.5. En conclusión de todo lo anterior, sólo justificando razones para la comprobación es posible desencadenar ésta, sin que baste con una presunción inmotivada de desacierto de la asignación del valor.

Si las autoliquidaciones, pues, comportan una carga para el administrado, favorecida legalmente por la presunción del artículo 108.4 LGT, la respuesta a la primera pregunta enunciada en el auto de admisión debe ser negativa, por estas razones:

a) La Administración tiene que justificar, antes de comprobar, que hay algo que merezca ser comprobado, esto es, verificado en su realidad o exactitud por ser dudosa su correspondencia con la realidad. En este caso, tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado, incredulidad que, a su vez, involucra dos facetas distintas: la primera sería la de suponer que el precio declarado no corresponde con el efectivamente satisfecho, lo que daría lugar a una simulación relativa cuya existencia no puede ser, desde luego, presumida, sino objeto de la necesaria prueba a cargo de la Administración que la afirma; la segunda faceta, distinta de la anterior, consiste en admitir que el valor declarado como precio de la compraventa es el efectivamente abonado, pero no corresponde con el valor real, que es cosa distinta. En este caso, también tendría que justificar la Administración la fuente de esa falta de concordancia.

b) Esa justificación no es sólo sustantiva y material, sino también formal, en tanto comporta la exigencia, en el acto de comprobación y en el de liquidación a cuyo establecimiento tiende, de motivar las razones por las que se considera que el valor declarado en una autoliquidación que la ley presume cierta no se corresponde con el valor real, sin que sea admisible que la fuente de esas razones sea la mera disparidad del valor declarado con el que resulte de los coeficientes aprobados...”

Por tanto, al caso de autos, aportadas por el sujeto pasivo del impuesto, ahora apelante, copia de la escritura de compra del inmueble, y copia de la escritura de venta del inmueble, por valor inferior, prima facie no existe incremento patrimonial, siendo el Ayuntamiento de Málaga quien tiene que acreditar sea que el precio declarado no corresponde con el efectivamente satisfecho (simulación relativa cuya existencia no puede ser, desde luego, presumida), sea que, admitiendo que el valor declarado como precio de la compraventa es el efectivamente abonado, no se corresponde con el valor real. Sin que en autos conste probanza del Ayuntamiento sobre la inexactitud de los precios de compra y venta.

Consecuentemente, la sentencia apelada, no acierta en la conclusión de existencia de incremento patrimonial, cuando se basa únicamente en informe municipal sobre que ha existido incremento de los valores catastrales, pero sin aportar prueba alguna, en los términos expresados, que contradiga los precios declarados en las escrituras de compra y venta, que en sí, ambos son ya muy superiores a los valores catastrales a que se refiere el Ayuntamiento, teniéndose éstos en cuenta para aplicar la fórmula de cálculo legal, pero siempre y cuando previamente conste que existe un incremento patrimonial.

En estas ideas insiste la STS n.º 274/2019 del 04 de marzo de 2019, Recurso: 3388/2017, diciendo en su FD 5º:

“Las declaraciones efectuadas por la sentencia núm. 1168/2018, de 9 de julio, dictada por esta Sala y Sección en el recurso de casación núm. 3226/2017, en orden a la carga



probatoria de la inexistencia de plusvalía real y a los medios que resultan idóneos para cumplir esa carga.

Están contenidas en el FJ Quinto de dicha STS 1168/2018, de 9 de julio, y, de ellas, merecen destacarse aquí las siguientes:

" Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT") [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios:

(1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU;

(2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y

(3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de

(a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía,

(b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y

(c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE).

Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.

Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017).



En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017, FJ 5).", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía.

Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia..

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo

(a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)];

(b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin,

(c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.

En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el



obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos. (...)"

Consecuentemente deben ser estimados tanto el recurso de apelación y como el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO: En conformidad con lo reglado en el artículo 139 de la Ley 29/98, no procede la imposición de las costas causadas en la instancia, visto que a la fecha de la actuación administrativa impugnada y de la sentencia de instancia subsistían serias dudas de derecho en torno a la legalidad constitucional de los preceptos legales de aplicación al caso, y a raíz de las sentencias del TC sobre el tema se reabrió amplio debate sobre sus consecuencias que no han sido solventadas hasta las mentadas sentencias del TS, por lo que en este punto si debe ser estimado el recurso. En cuanto a las causadas en el recurso de apelación, al prosperar éste, no procede hacer especial pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D^a Belén Ojeda Maubert, en nombre y representación indicados, contra la sentencia dictada el 26 de Octubre de 2018, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo n^o 6 de Málaga, en autos n^o 533/2016, la revocamos y en consecuencia, estimando el recurso el recurso contencioso administrativo interpuesto, dejamos sin efecto la resolución dictada por el Jurado Tributario de Málaga en uno de Julio de 2016 y aquella de la que trae causa, condenando a la Administración demandada a devolver a la parte recurrente la cantidad de cincuenta y cuatro mil veintinueve euros con sesenta y cinco céntimos (54.029,65 euros), con intereses legales desde que fueron ingresados y hasta su cumplía y total devolución. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma.

Así por esta nuestra sentencia juzgando, en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.